



ARTICULO 30 - A - (1).

Convención Nacional Constituyente  
MESA DE ENTRADA  
31 MAY 1994  
Sec. T.C. N° 26

NOTA N° 14

PROYECTO.

DISTRIBUCION DE RECURSOS.

**ARTICULO** - Corresponde a las Provincias decretar impuestos sobre la propiedad inmueble, la transmisión de propiedad entre vivos o por causa de muerte, a la comercialización, transferencia y movimiento de frutos y productos y de marcas y señales. A la Capital corresponde percibir los impuestos a que se refiere este apartado dentro de su jurisdicción.

Corresponde a las Municipalidades decretar contribuciones sobre permisos, industrias y profesiones, y diversiones públicas. El cincuenta por ciento, al menos, del producido del impuesto territorial correspondiente a inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, corresponderá a las Comunas.

Las contribuciones no enumeradas en los párrafos anteriores serán decretadas por el Congreso de la Nación, y los ingresos que en ese concepto se perciban corresponderán en un cincuenta por ciento a la Nación y un cincuenta por ciento a las Provincias. Entre éstas el producido se distribuirá en proporción a su población, consumo y producción. Cada Provincia distribuirá entre los Municipios el cuarenta por ciento al menos, de lo que perciba en este concepto, según el mismo criterio expuesto en el párrafo anterior. Mientras no sean decretadas por la Nación podrán las Provincias imponer las contribuciones a que se refiere este apartado. Queda prohibida la doble imposición.

**ARTICULO** - Corresponde a las Provincias la jurisdicción sobre los recursos naturales de dominio público, en especial bosques, petróleo, carbón, gas, materiales radioactivos e hidroenergéticos. Ellas son proporcionalmente propietarias de la parte de los sistemas hidroenergéticos que se ubique dentro de su territorio. Si las Provincias no se ajustaren a los planes de explotación que establezca el Congreso de la Nación con mayoría absoluta de sufragios, o declarase la imposibilidad de cumplirlos, el Estado Nacional se hará cargo de ellos, dándoles la correspondiente participación en su producido.

**ARTICULO** - La Ley establece una acción económica y sumaria para debatir los diferendos que puedan surgir de la aplicación de los dos Artículos que anteceden, a sustanciarse ante la Corte Suprema.

FUNDAMENTO.

Corrientes, 24 de Mayo de 1994.

*Handwritten signature*  
Dr. GUSTAVO ADOLFO REVIDATTI  
Convención Nacional Constituyente

SEÑOR PRESIDENTE:

I - El Artículo 30 de la Ley 24.309 habilita como asunto a tratar por esta Honorable Convención lo relacionado con el régimen de coparticipación impositiva y la distribución de recursos en la Nación, Provincia y Comuna.

La mayor precisión debe ser buscada para evitar abusos que afecten a los particulares o que prive a Comunas o Municipios de recursos que son necesarios para su autonomía.

*Handwritten signature*  
Dr. GUSTAVO A. REVIDATTI  
M.P. CTES 1977-1980-1982

*Handwritten signature*  
Dr. JOSE ANTONIO ROMERO FERIS  
CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

No puede hacerse, sin embargo, una muy puntillosa distribución y debe recurrirse, más bien, al sistema residual.

Es lo que proponemos. La forma de distribuir recursos es, entre tanto, la que es sostenida en la doctrina nacional como correspondiendo a Nación o Provincias.

II - La Ley, en la misma parte, habilita también para legislar sobre distribución de competencias respecto de los recursos.

El más importante de ellos es el que surge de su propia riqueza territorial: sus recursos naturales. Allí se ha llevado a cabo un importante avasallamiento que debe ser remediado.

Proponemos para ello una norma que es nada más que concreción del espíritu federal.

III - Finalmente, si no se prevee un debate económico y rápido en sede judicial, las normas pueden quedar vacías de contenido.

Por eso sugerimos la aprobación del proyecto que antecede.

Dr. GUSTAVO A. REVIVATTI  
ABOGADO  
I. P. CTES. 133-FED. 176 C.A. 71472

Dr. JOSE ANTONIO ROMERO FERRIS  
CONVENCIÓN NACIONAL  
CONSTITUYENTE